

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-10-001-2020-00058-01
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 29 de abril de 2021)

Se decide la solicitud de adición formulada por el demandante contra la sentencia de 19 de abril de 2021, proferida por este tribunal, dentro del proceso de unión marital propuesto por aquél contra Luz Marina Ortiz Muñoz.

ANTECEDENTES

1. En la fecha indicada, esta corporación confirmó la providencia de primera instancia con la cual el sentenciador decretó la existencia de la unión marital analizada desde el 20 de julio de 1996 y hasta el 30 de enero de 2018, declaró probada la excepción prescriptiva promovida por la demandada y ordenó las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los intervinientes, sin condena en costas.

2. El demandante, pidió que se adicione el veredicto emitido por este tribunal comoquiera que, en su criterio, en ese fallo no se halla resuelta la argumentación cardinal que explicitó en su recurso vertical, a través de la cual destacó que no debía otorgarse mérito probatorio a los testigos Karen Sofía e Iván Ricardo

Rodríguez Ortiz, quienes son los hijos que procreó con la accionada, en consideración a que tienen un interés económico en la problemática por cuanto residen con la convocada en uno de los bienes obtenidos en vigencia de la unión amorosa.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, revisado el expediente se encuentra que no tiene asidero la petición de complementación instaurada, en consideración a que esta Sala de Decisión desató con solvencia el embate planteado por el convocante en su recurso de apelación, mediante el cual atacó la veracidad de las manifestaciones de los testigos Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz con estribo en que aparentemente tienen un interés económico en la disputa.

Son así las cosas porque este tribunal ponderó con rigurosidad las declaraciones vertidas por los deponentes descritos en función de enjuiciar si devenían o no mendaces, o si tenían como propósito de favorecer al accionante o la accionada, quienes, se memora, son los progenitores de esos declarantes.

Sobre lo cual, esta Corporación reseñó en el fallo materia de adición que:

*“con abrigo en esos lineamientos, emerge claro que el sentenciador no anduvo desafortunado en fundar su veredicto en los deponentes de la demandada, cuanto menos cuando la información que brindaron no se halla permeada de inequidad o **afectada por los factores económicos descritos en la alzada**, toda vez que sus versiones tienen como exclusivo propósito el de relatar con coherencia los pormenores que sitiaron el proyecto amoroso de los contendores, mas no de favorecer o vilipendiar a ninguno de ellos; siendo además que sus expresiones son de esencial valía para el esclarecimiento de la disputa por motivo de que fueron testigos directos del vínculo familiar enjuiciado, en tanto que lo integraron en la medida en que fueron los*

hijos habidos en la unión marital y porque en los momentos postreros de la relación residieron en el mismo techo de los compañeros permanentes”.

Son así las cosas porque del análisis de las respuestas dadas por los declarantes Karen Sofía e Iván Ricardo, quienes son los descendientes de los intervinientes, puede inferirse su consistencia, espontaneidad y coherencia, a más de que anduvieron guarnecidas de detalles circunstanciales íntimos de la pareja, sucesos que aquéllos, como se advirtió, presenciaron de primera mano por motivo de que sobrevinieron cuando residían con los contendores...

...Siguiendo con el hilo argumentativo, se tiene que Karen Sofía e Iván Ricardo reseñaron con sincronía que los inconvenientes que provocaron la separación de la pareja lo fueron los aparentes problemas de alcoholismo del demandante que, detallaron..., en que éste en una oportunidad intentara arremeter contra la humanidad de la accionada y que esta afrenta fue impedida por aquella declarante, quien en acopio con Iván Ricardo asimismo señaló otro hecho que al parecer también sirvió de detonante para fulminar la relación familiar, cual fue, las supuestas conversaciones amorosas que la enjuiciada halló que el postulador del debate sostenía con otra mujer.

...Y bajo la egida de esos acontecimientos, que vinieron refrendados en la declaración de la encausada, los consabidos deponentes aludieron que los compañeros permanentes a mediados del año 2017 empezaron a dormir en habitaciones separadas y dejaron de comportarse como marido y mujer, para luego distanciarse definitivamente a inicios del 2018 dado que, aseguraron, en esa data el recurrente se fue a vivir a otra casa y no volvió a frecuentarlos”.

...En todo caso, hay que decir que la familiaridad habida entre los testigos y los intervinientes, per se, no es motivo suficiente para descartar sus afirmaciones o considerarlas como sospechosas, en consideración a que, según decantada jurisprudencia, “...la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez...criterio que debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado...” (SC de 19 de diciembre de 2016).”

Esa exposición delata que este tribunal acometió una valoración interna y exhaustiva a las manifestaciones dichas por los

declarantes indicados supra, lo que permitió sentenciar de modo diáfano que sus declaraciones no *“se hallan permeadas de inequidad o afectadas por los factores económicos descritos en la alzada”*, siendo además que lo comentado por tales testigos fue asunto que en la providencia objeto de adición se halló fielmente ratificado con las expresiones de otra testigo, respecto de lo cual se detalló con precisión en tal veredicto que:

“el dossier ofrece otro medio de convicción que permite arribar a la conclusión de que la unión marital no se extinguió en el momento precisado en el escrito inicial -17 de febrero de 2019-, si en la cuenta se tiene que en el plenario milita la declaración de la deponente Viky Milena, quien proveyó datos cruciales que permiten conferir luminiscencia a la pugna dado que describió con precisión los momentos postreros vividos por la pareja, porque reseñó los conflictos familiares cual y lo hicieron los hermanos Rodríguez Ortiz y, además, porque narró con espontaneidad y con indicación de pormenores específicos que los compañeros permanentes en el 2017 dejaron de comportarse como marido y mujer dado que en esa fecha, dijo, abandonaron sus roles maritales por motivo de sus riñas frecuentes y porque empezaron a pernoctar en habitaciones separadas”.

De donde emerge que el pedimento se denegará, máxime cuando se enfila es a atacar aspectos probatorios debatidos en ambas instancias, no susceptibles de confrontar vía adición, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia nacional.

DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **deniega** la solicitud de adición propuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por este tribunal.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ